

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE
INMUEBLE – LOCAL COMERCIAL.

DTE: LILIANA ARIZA GALVIS.

APDO: Abg. MARIA DELFINA PICO MORENO

DDO: HUGO URIBE QUIROGA.

RDO. 2023-00192-00

Socorro, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -

Al Despacho la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL propuesta por LILIANA ARIZA GALVIS, identificada con la C. C. No. 63.548.689 de Bucaramanga, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor HUGO URIBE QUIROGA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.107.064 expedida en Socorro.

Como la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado reúne los requisitos de los Arts. 82, 84, 384 y 368 del C. G. P., se ha de admitir a trámite.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL, propuesta por LILIANA ARIZA GALVIS, identificada con la C. C. No. 63.548.689 de Bucaramanga, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor HUGO URIBE QUIROGA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.107.064 expedida en Socorro.

SEGUNDO: Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de

depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias y si no lo hiciere dejaran de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador..., lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° numeral 4° del Artículo 384 del C. G.P.

TERCERO: Notifíquese al demandado de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; De igual modo, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten y propongan los remedios exceptivos del caso. artículo 370 del C. G. P.

CUARTO: Respecto a la cautela de retención consagrada en la norma sustancial artículo 2000 del C. Civil, el despacho se abstiene de su decreto, dado que los bienes sobre los cuales se solicita la medida, son de la arrendadora como se vislumbra del contrato de arrendamiento allegado, de otro lado los mismos se encuentran inventariados. Por lo que al momento de la entrega el arrendatario a de restituirlos con el bien.

QUINTO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso Verbal de conformidad con lo establecido en el artículo 384 y 368 del C. G. P.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada MARIA DELFINA PICO MORENO, identificada con la C. C. No. 1.095.510.733 de Guadalupe y T. P. No. 240.098 del C. S de la J., como apoderada judicial. Para actuar en el presente proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405378b43d6a47b5b8718c44f1579f4aa8133bf52a1f5d37a2b3c4d2d23f6e98**

Documento generado en 25/09/2023 02:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>